

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000513-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1,
Demandado: ROSAURA MARQUEZ QUESADA C.C. 28'023.566,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado ROSAURA MARQUEZ QUESADA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28'023.566; conforme a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado en el libelo de la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en la aludida norma; y vez surtido el traslado respectivo para la demandada se pronunciara, ésta no contestó la demanda, no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en títulos ejecutivos (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) éste despacho profirió mandamiento de pago de MENOR CUANTIA, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que se identifica con Nit. 860.034.594-1, y en contra de la señora ROSAURA MARQUEZ QUESADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28'023.566.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

4._ OTRAS DECISIONES

Una vez revisado el auto que libró mandamiento, observa el suscrito que la cuantía del proceso corresponde a MENOR CUANTÍA y no a MÍNIMA CUANTÍA, por lo anterior, se procederá a realizar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del MENOR CUANTIA a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que se identifica con Nit. 860.034.594-1, y en contra de la señora ROSAURA MARQUEZ QUESADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28'023.566.**; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'860.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia calendada a veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago, en lo referente a la cuantía no es MÍNIMA, sino MENOR CUANTÍA.

QUINTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 23 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8197937cc2ab49f1ae30c40a0e95fc075d76b5c020129d42624b1f8a31bb2518

Documento generado en 23/09/2021 02:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>